



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis de julio de dos mil veintidós

Proceso:	Incidente de Desacato
Accionante:	Nubia Morales
Accionado:	Unidad Administrativa Especial De Atención Y Reparación Integral A Las Victimas
Radicado:	050013110014 2020 00192 00
Decisión	Se ordena levantar Medidas

Este Despacho recibió solicitud de levantamiento de medidas sancionatorias proferidas contra la UARIV, y a su vez, la actora solicitó que se adelantara un nuevo incidente de desacato contra dicha entidad porque aún no ha cumplido con lo dispuesto en el fallo de tutela.

La UARIV mediante comunicación recibida el 24 de mayo de 2022, señaló al Despacho que en el mes de septiembre hogaño realizaría el pago solicitado por la actora, y que, dada la programación del pago, debía ordenarse el levantamiento de las medidas sancionatorias impuestas en providencia del 09 de abril de 2021 y declarar el cumplimiento de la entidad.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las peticiones formuladas por ambas partes, para lo cual se realizará primero el análisis de las normas que regulan el desacato y su desarrollo jurisprudencial.

Conforme al Decreto 2591 de 1991 en su Art. 52 el desacato es una medida sancionatoria que puede imponer el Juez a la persona que incumpla la orden que se haya proferido en el trámite de una acción de tutela, dicha sanción podrá consistir en arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

Adicionalmente, dispone la referida norma que la sanción será impuesta por el mismo juez que profirió la orden constitucional a través de un trámite incidental.

La Corte Constitucional ha sostenido en sentencias como la 271 de 2015, que es un deber ineludible del Juez indagar si el incumplimiento de la sentencia efectivamente aconteció y además si el mismo fue parcial o integral, luego de verificado el incumplimiento proseguirá a revisar las causas por la cuales el accionado no cumplió la decisión proferida en sede de tutela y conforme lo recaudado procederá a tomar las medidas necesarias para proteger los derechos fundamentales invocados.



Lo anterior, está encaminado a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurrió en el presunto desacato a la orden constitucional y en consecuencia debe surgir probada en el trámite, la negligencia del accionado, no se presume su responsabilidad sólo por desconocer el fallo y en todo caso de surgir necesaria la imposición de una sanción conforme su responsabilidad, la sanción debe ser proporcionada y razonable conforme a los hechos.

Adicionalmente en cuanto a Desacatos iniciados en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en Sentencia de Unificación, SU034 de 2018 en un caso de acción constitucional por el no levantamiento a las sanciones impuestas contra la UARIV, indicó que la tutela era procedente ya que el Juzgado de conocimiento no tuvo en cuenta el precedente constitucional respecto a órdenes complejas y se pasó por alto que el no pago inmediato de las medidas de reparación reconocidas a los solicitantes no era imputable a la negligencia de las funcionarias.

Como fundamento indicó la Corte Constitucional:

“La Sala evidenció que las providencias acusadas incurrieron en un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente, en la medida en que hicieron caso omiso de que, a raíz de la complejidad que implicaba la ejecución inmediata de las órdenes de tutela –por estar inmersas en un estado de cosas inconstitucional–, era preciso atender la jurisprudencia conforme a la cual el juez está revestido de singulares atribuciones para modular las órdenes impartidas en sentencia –en este caso, las órdenes de pago de la indemnización administrativa–, considerando los elementos del contexto y los informes allegados por la entidad obligada.

Específicamente, se advirtió que en el marco de lo que esta Corte ha denominado órdenes complejas, el precedente habilitaba al juez para que modulara la orden de pago en uno de sus aspectos accidentales (tiempo, modo y lugar) con el propósito de hacer posible el cumplimiento, dado el allanamiento a los fallos por parte de la obligada, contrastado con la problemática estructural asociada al estado de cosas inconstitucional en materia de víctimas de desplazamiento forzado.

Asimismo, se constató que la pretermisión del estudio sobre la responsabilidad subjetiva conllevó un desconocimiento del precedente jurisprudencial sobre la finalidad del incidente de desacato. Se pasó por alto que el no pago inmediato de las medidas de reparación reconocidas a los solicitantes no era imputable a la negligencia de las funcionarias sino a la situación coyuntural ocasionada por la violación masiva de derechos en el marco del conflicto, y dicha omisión condujo a una desnaturalización de las sanciones de arresto y multa como mecanismos para propiciar la efectividad de la salvaguarda dispensada en los fallos de tutela.

Ello, por cuanto se estableció que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el



contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

*No obstante lo anterior, se precisó que **la alternativa de acción adoptada por la UARIV (consistente en la asignación de un turno para la entrega efectiva de la indemnización) está inserta en una estructura general de cumplimiento**, por tratarse de un estado de cosas inconstitucional, en este caso, en materia de atención a víctimas de desplazamiento forzado. Se subrayó que la Corte Constitucional no puede promover ni aceptar el uso estratégico del incidente de desacato, de modo que se convierta en un mecanismo que les permita a los accionados dilatar el cumplimiento de las órdenes de tutela en procesos que no estén dentro de un escenario como el que aquí se observa, esto es, un estado de cosas inconstitucional.”* Negrilla y cursiva fuera de texto.

En la referida sentencia SU034 de 2018, este organismo de cierre fue claro en señalar que si la UARIV demostraba su intención inequívoca de cumplir el fallo, las medidas sancionatorias debían ser levantadas, y como prueba de su intención de pago está el de programar una fecha cierta para realizarlo, que si bien aún no se ha consolidado si existe una expectativa razonable de que será entregada, lo que despeja cualquier sospecha de responsabilidad subjetiva del funcionario o de su intención en desconocer el fallo y por el contrario demuestra su diligencia y las actuaciones desplegadas para dar cumplimiento al mismo.

En el presente asunto, se evidencia la misma situación con respecto a la aquí actora, por cuanto la UARIV señaló específicamente una fecha cierta para entregar el pago a la señora NUBIA MORALES, y le notificó a ella la decisión según comunicado 202272012613551 del 24 de mayo de 2022.

Aunque el pago será realizado el 30 de septiembre de 2022 fecha futura que aún no se ha consolidado, en palabras de la Corte Constitucional esta circunstancia no constituye en sí misma un incumplimiento al fallo de tutela, por el contrario es muestra palmaria de las actividades efectuadas por la entidad con el fin de acatarlo y lo más importante, de la intención del obligado en cumplir el fallo, lo que anula cualquier indicio de responsabilidad subjetiva en contra de los directores de la UARIV a quienes se les ordenó dicho pago.



Conforme lo anterior, considera esta Agencia Judicial que es procedente acceder a lo solicitado por la accionada y en consecuencia se ordena LEVANTAR LAS MEDIDAS SANCIONATORIAS contra la UARIV.

Por Secretaría, ofíciase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de la Judicatura de Antioquia para efectos de que se suspenda el cobro por el levantamiento de las medidas sino se ha ejecutado, igual al INPEC y a la Policía Nacional informando del levantamiento de dichas medidas.

Comuníquese a la accionante y la accionada la presente decisión.

Sin más anotaciones, EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LEVANTAR LAS MEDIDAS SANCIONATORIAS contra la UARIV, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de la Judicatura de Antioquia, al INPEC y a la Policía Nacional informando del levantamiento de dichas medidas.

TERCERO: Comuníquese a la accionante y la accionada la presente decisión.

3

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565b56a4b829d5930aa62d7e2b7340e45a7adc4cecbff6d1b79e76cbde1d9843**

Documento generado en 06/07/2022 01:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>